



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE : 00362-2024-0-1801-JR-DC-05.
DEMANDANTE : MARCO SIFUENTES QUINTANA.
DEMANDADO : GOOGLE LLC.
MATERIA : ACCION DE AMPARO.
JUEZ : JORGE LUIS RAMÍREZ NIÑO DE GUZMÁN.
ESPECIALISTA : RAÚL TAÍPE SALAZAR.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

Lima, veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El proceso de amparo promovido por **Marco Sifuentes Quintana** interpone demanda de **amparo** contra **Google LLC**.

I. PARTE EXPOSITIVA. -

Demanda: El demandante interpone demanda de amparo a fin que:

1. Se declare nula la decisión de Google LLC de retirar el video “*ROSSELLI AMURUZ: Viajes, lujos y millones. ESPECIAL de #LaEncerrona*”, subido en su cuenta personal de YouTube el 5 de octubre de 2023 y disponer la reposición al estado anterior de su vulneración, es decir, permita el acceso al video que subió en YouTube sin restricciones.

Derechos constitucionales que considera vulnerados:

Derecho a la libertad de expresión.

Resumen de fundamentos de demanda:

1. En su calidad de periodista y Director de La Encerrona, publicó el 5 de octubre de 2023 en su cuenta personal de YouTube un episodio especial sobre los negocios de la Congresista de la República Rosselli Amuruz, así como de su familia, en los sectores inmobiliario, educación y cultura.
2. Se advierte que el video que publicó en YouTube contiene información sobre los intereses de la congresista Rosselli Amuruz, así como de su familia, que son relevantes para que la sociedad evalúe situaciones de conflicto de interés en que ha incurrido o podría incurrir dicha alta funcionaria pública durante el ejercicio de su cargo. Además, difundió informaciones sobre actos realizados por dicha legisladora durante el ejercicio de su cargo.
3. En su correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2023, YouTube señaló que el video viola su política sobre identificación personal, la cual establece que el “(...) contenido que comparte, amenaza con compartir o incentiva a otros a compartir información de identificación personal privada no está permitido en YouTube. Ello incluye, pero no se limita a, direcciones domiciliarias particulares, direcciones de correo electrónico,



credenciales de acceso, números de teléfono, números de pasaporte, historias clínicas e información de cuentas bancarias”. Al resolver su recurso de apelación, YouTube se reafirmó en que el video “(...) viola su política sobre identificación personal”.

4. En dichas respuestas, Google LLC no ha precisado la base legal en que se sustenta su política sobre identificación personal, ni tampoco ha precisado el interés público imperativo que persigue la restricción a mi derecho a la libertad de expresión.

Google LLC

Contestación de la demanda:

5. Alega que el demandante solicita la tutela de su derecho a la libertad de expresión pese a que no existe tal afectación. De la revisión del petitorio de la demanda, se advierte que el demandante afirma que el video puede ser visualizado en la Plataforma YouTube a través del siguiente enlace: <https://www.YouTube.com/watch?v=9DEJ3c3r1hk>. Al ingresar al enlace web antes señalado, se advierte que el video objeto de cuestionamiento subido en el canal de YouTube del señor Sifuentes puede ser visualizado sin restricción alguna.
6. Siendo que la pretensión formulada por el señor Sifuentes se encuentra orientada a declarar nula la decisión de Google de retirar el video de la Plataforma YouTube, pese a que dicho video puede ser visualizado en el canal de YouTube del demandante, la pretensión formulada no tiene conexión lógica con los fundamentos expuestos en la demanda, por lo que la demanda deviene en improcedente.
7. La patología es consustancial a la pretensión, pues se pretende declarar nula una decisión que fue revocada y no surte efectos, desvaneciéndose así la situación que habría ocasionado la vulneración al derecho de libertad de expresión denunciado.
8. El señor Sifuentes denuncia la vulneración a su derecho a la libertad de expresión, alegando que Google retiró el video “ROSSELLI AMURUZ: Viajes, lujos y millones. ESPECIAL de #La Encerrona” subido en su canal de YouTube el 5 de octubre de 2023. Sin embargo, el video fue restituido antes del inicio del presente proceso y puede ser visualizado en la Plataforma YouTube.
9. A la fecha no existe ninguna vulneración al derecho a la libertad de expresión del señor Sifuentes, por cuanto el video se encuentra publicado en su canal, es perfectamente visible y accesible a través de una búsqueda con los criterios de palabras clave anteriormente señalados, por lo que debe declararse infundada la demanda.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Sobre el proceso de amparo:

10. Al respecto, encontramos que el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) señala que, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.
11. Asimismo, el inciso 2, del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, el cual indica que la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución que no estén tutelados por los demás procesos constitucionales.



Delimitación de la controversia:

12. Conforme se desprende de los hechos de la demanda, la controversia se circunscribe a determinar si se está afectando, o se afectó el derecho a la libre expresión del demandante al restringir, total o parcialmente la visualización del video del demandante en la plataforma You Tube de Google LLC al retirar el video "*ROSSELLI AMURUZ: Viajes, lujos y millones. ESPECIAL de #LaEncerrona*", subido en su cuenta personal de YouTube el 5 de octubre de 2023 y, de verificarse la afectación; si corresponde disponer la reposición al estado anterior de su vulneración, es decir, permita el acceso al video que subió en YouTube sin restricciones.

Sobre el cese de la afectación:

13. De la contestación de demanda, así como lo informado de forma concordante, por las partes, se tiene que, a la fecha de la audiencia; el vídeo de YouTube objeto de controversia ya había sido repuesto en dicha plataforma. Así; la representación legal de la demandada informa, sin señalar la fecha de reposición y sin negar que en algún momento existiese la restricción que, al momento de contestar la demanda, el video era accesible por el buscador de You Tube o Google u otro y puede ser visualizado sin restricciones. El demandante igualmente, informa y precisa que; a pocos minutos de haber emitido su video, se informó que no era accesible normalmente, posteriormente, determinó que podía ser accesible, pero, solo teniendo el link de emisión, sin embargo, no era posible si se intentaba mediante el buscador mediante palabras, por lo que emitió un mensaje a sus usuarios para que accedan por otras plataformas como Face Book. Posteriormente, sin que pudiese precisar una fecha, se enteró que el video ya era accesible mediante el buscador, usando palabras clave pero que, a la fecha de su demanda existía la restricción en el buscador. Se determina así que, la afectación del derecho del demandante ha cesado.
14. En ese sentido, estando a que, a la fecha de la presente resolución el video objeto de proceso de amparo es de libre acceso para todo el público usuario de la plataforma YouTube, no resultaría viable retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, pues la misma se convirtió en una vulneración temporal e irreparable en el extremo del periodo indeterminado que fue restringido; teniendo en cuenta que, a la fecha, el video se encuentra disponible en dicha plataforma, sin restricción.
15. Sobre esta situación, el artículo 1° del Nuevo código Procesal Constitucional, sobre la Finalidad de los procesos, establece en su último párrafo que: "Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan".
16. Bajo lo anteriormente mencionado, esta judicatura considera que, pese a la exigencia contenida en el primer artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el presente caso no existe entidad suficiente para el control de constitucionalidad en relación a la vulneración de derechos fundamentales del demandante. En efecto, en adelante se

analizará y expondrán los fundamentos en relación a la afectación de derechos denunciada.

Sobre la denuncia de afectación al derecho a la libertad de expresión:

17. El demandante sostiene que, se ha producido una afectación a su derecho a la libertad de expresión pues advierte que el video titulado “*ROSSELLI AMURUZ: Viajes, lujos y millones. ESPECIAL de #LaEncerrona*” ubicado en su cuenta personal de YouTube, en su condición de periodista y director de La Encerrona divulgó información sobre la idoneidad de Rosselli Amuruz para el desempeño de su cargo como congresista, al advertir situaciones de conflicto de interés en que ha incurrido o podría incurrir durante el ejercicio de su cargo, siendo que los datos sobre los negocios de la Congresista y de su familia en los sectores inmobiliario, educación y cultura son relevantes para que la sociedad pueda detectar o prevenir que la congresista incurra en conflictos de interés durante su labor parlamentaria.
18. Al respecto, debe tenerse en consideración que la libertad de expresión asegura que las personas puedan expresar y difundir sus ideas, opiniones y juicios de valor, mientras que la libertad de información supone la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. De lo anterior se desprende el derecho del individuo de difundir su mensaje. Para la Corte IDH, en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*, «*la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios*». Ambas libertades garantizan el derecho de una persona de recurrir a cualquier medio para transmitir mensajes, ya sea empleando la propia voz, material audio visual, fotografías, plataformas digitales o cualquier otro medio.
19. Según la CIDH, las libertades de expresión son una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues es indispensable para la formación de la opinión pública. Una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Asimismo, sostiene que existe coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática.
20. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. En su dimensión individual, la libertad de expresión además de englobar el derecho a hablar o escribir, sino que comprende también el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Mientras que en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Ambas dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente.
21. Respecto a la afectación denunciada; el demandante expresa como conculcatorio de su derecho fundamental a la libertad de expresión el retiro repentino del video publicado en su cuenta personal de YouTube que contenía una nota periodística sobre los intereses de la congresista Rosselli Amuruz y de su familia. Asimismo, también considera como



vulneratorio de su derecho fundamental que el acceso a dicho video sea restringido a solo aquellos que pudiesen acceder mediante el enlace directo (link) al que está vinculado su video, pues el video debió carecer de restricciones al igual que sus demás videos.

22. Sobre lo mencionado por el demandante, esta judicatura debe analizar la existencia de una afectación constitucionalmente relevante al derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida que el acceso restringido del video por parte de su público es, en sí misma, una restricción a su derecho a la libertad de expresión. Si bien es cierto a la fecha el video del demandante se encuentra disponible en la plataforma de YouTube, así como también se encuentra dentro del motor de búsquedas de la plataforma mediante el uso de palabras claves, lo cierto es que la demandada no ha negado la restricción temporal del video de la plataforma. Dicho de otro modo, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad del retiro del video por parte de la demandada, sin embargo, siendo que el video se encuentra disponible a la fecha de expedida esta resolución, debe analizarse la existencia de restricciones en el acceso a tal video.
23. Debe tenerse en consideración que, para la mayoría de público usuario de la plataforma YouTube, es habitual que aquel interesado en acceder a algún video de la mencionada plataforma realice la búsqueda del mismo mediante el motor de búsquedas ubicado en la parte superior de la plataforma mediante el uso de palabras claves. A manera de ejemplo, quien pretenda acceder a los videos subidos por algún cantante o artista, el motor de búsquedas arrojará los resultados más trascendentes y/o aquellos que guarden relación con las palabras claves ingresadas en el motor de búsqueda. Es muy poco habitual que los usuarios de la plataforma YouTube accedan a videos de su interés mediante enlaces web (links) estando dentro de la misma plataforma, con excepción de aquellos que obtuvieran tal enlace mediante otras plataformas (chats de WhatsApp, Facebook, Instagram, Telegram, etc).
24. Las restricciones en el motor de búsqueda de la plataforma de YouTube son conductas que son realizadas de forma directa por la demandada y que enervan el derecho fundamental a la libertad de expresión del demandante. Queda establecido que el video del demandante fue restringido en fecha 05 de octubre de 2023, algo que no fue cuestionado por la demandada al tomar conocimiento de la demanda pese a tener tal oportunidad e inclusive mejores elementos para desvirtuar tal información, así como para precisar la fecha de reposición o del cese de la restricción. Sin embargo, pese a no establecerse la fecha u oportunidad en la que el video aludido fue repuesto en la plataforma, lo cierto es que tal conducta fue ejecutada por la demandada, que, por un periodo de tiempo restringió el acceso directo al video a través del motor de búsqueda, restricción que a su vez no fue debidamente justificada por la demandada en su oportunidad. Que, asimismo, los fundamentos o explicaciones iniciales que el demandante señalan, resultan desvirtuadas por el mismo hecho de la reposición, esto es que no acredita que el citado video violara las políticas de la propia empresa.



25. Dicho esto, pese a que en la actualidad es posible acceder al video en la mencionada plataforma, situación que el demandante reconoce inclusive en uno de los videos cuyo enlace es ofrecido como nuevo medio de prueba, debe declararse el cese de la afectación al derecho a la libertad de información.,
26. Bajo lo anteriormente mencionado, esta judicatura considera que, en efecto, hubo una afectación de parte de la demandada en restringir temporalmente el vídeo de su canal personal de YouTube. De este modo, la demandada debió cumplir la reposición del acceso al vídeo en cuestión sin restricción alguna, es decir, en su totalidad, a fin de que cualquier ciudadano pueda visualizar su contenido.
27. Por ello, debe declararse fundada la demanda, conforme lo señala la norma procesal, como consecuencia de haberse observado la afectación del derecho fundamental, ello teniendo en cuenta que no es posible retrotraer las cosas al estado anterior del agravio producido por las razones arriba expuestas. Asimismo, debe declararse las consecuencias previstas en la norma procesal, por lo que debe exhortarse que Google LLC no vuelva a incurrir en la conducta que motivó el inicio del presente proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, con las facultades conferidas por la Constitución, de conformidad con las normas citadas y los hechos probados, el Magistrado del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve;

1. Declarar **el cese de la afectación y fundada** la demanda interpuesta por **Marco Sifuentes Quintana** contra **Google LLC**.
2. En consecuencia, exhortarse a la demandada **Google LLC** no vuelva a incurrir en la conducta que motivó el inicio del presente proceso
3. **Notifíquese.**

JLRDG/roc